Señor,
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
La Ciudad

Referencia: Contestación Acción Popular
Accionante: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
Accionado: MERCADERIA S.A.S.
Radicado: 2017-00578-00

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.094.950.735, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 292.206 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de MERCADERIA SAS, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT. 900.882.422, representada legalmente por GERMAN RESTREPO, conforme a poder debidamente conferido, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito dar contestación a la ACCIÓN POPULAR, en la cual funjo como accionado, así:

I. DESIGNACIÓN PARTE

Vinculado: MERCADERIA SAS persona jurídica de derecho privado con NIT. 900.882.422. **Correo electrónico:** german.restrepo@mercaderia.com
Apoderado: ALEJANDRA ALVAREZ MORENO identificada con C.C. núm. 1.094.950.736, con T.P. núm. 292.206 del C.S. de la J. **Dirección:** Calle 10 número 43C-22 Edificio Centro Diez, oficina 302 Medellín Antioquia. **Teléfono:** 301 779 7286. **Correo electrónico:** notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

II. RESPECTO LOS HECHOS

Conforme al Hecho enunciado en el literal B, de la acción popular, me permito manifestar:

Actualmente el establecimiento de comercio no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales incoados por el accionante, pues, la fachada del mismo NO se encuentra con varios letreros, y los que existen tienen las dimensiones permitidas y reglamentadas, existiendo en la actualidad carencia de objeto y/o hecho superado, encontrándose la publicidad exterior ajustada a la normatividad.

En el dictamen emitido en la visita técnica no se evidencia incumplimiento por parte del establecimiento de comercio.

Así las cosas, queda claro que no existe vulneración actual a derechos colectivos.

Así mismo, no es clara la normatividad a la cual hace alusión el accionante toda vez que

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Mi mandante no ha vulnerado derecho colectivo alguno, contrario a eso, actualmente se encuentra cumpliendo con los requerimientos normativos respecto a la publicidad exterior del establecimiento.
Por lo tanto, existe una carencia actual del objeto de la litis, y deberá absolverse a mi representada de cualquier pretensión, así como del pago de costas procesales y agencias en derecho, al no haber motivación para incoar la acción popular.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. Inexistencia de Vulneración, Daño o Amenaza contra Derechos Colectivos

El presente mecanismo judicial conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, Art. 2 y 9 de la ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos vulnerados por acción u omisión de autoridades públicas o de particulares que violen o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En este sentido, resulta incuestionable que la finalidad inmediata de la acción popular consiste en EVITAR el daño contingente, o HACER CESAR el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior.

En este orden de ideas, salta a la vista que la naturaleza y filosofía misma de tal acción consiste en prevenir o dar fin a un daño existente en la actualidad, y de esta manera, terminar con una vulneración inminente y real de los derechos e intereses colectivos enunciados por la ley.

Respecto de la procedibilidad de la acción popular, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado señalando lo siguiente:

> *"(...) Acción Popular. Requisitos: De la ley 472 de 1998 se pueden deducir los siguientes requisitos para la procedibilidad de la acción:*
> *1. Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.*
> *2. Que la acción se promueva durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo,*

3. Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo. (…)" (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

En consideración a lo anterior, en el caso motivo de esta contestación es clara la improcedencia de la acción popular, por NO encontrarse vulnerados los derechos colectivos, respecto a la publicidad exterior del establecimiento objeto de la litis, máxime cuando se esta cumpliendo a cabalidad con cada una de los requerimientos legales exigidos para esto.

2. Insuficiencia Probatoria

Es claro que la Carga probatoria recae sobre la parte accionante, No obstante, lo argumentado y expresado en el acápite anterior, es necesario manifestarle a su despacho una irregularidad detectada en las pruebas aportadas por el accionante la cual procederé a explicar a continuación.

Revisando los hechos y fundamentos de derecho planteados por la parte demandante, es evidente que se pretende sustentar la afectación, vulneración y/o amenaza de los derechos e intereses colectivos, por no tener el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO supuestamente las medidas adecuadas para la publicidad exterior, situación que es ajena a la verdad.

Teniendo en cuenta que, dentro del procedimiento establecido para las acciones populares, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 le impone a la parte accionante la obligación de probar los hechos, es decir, la carga de la prueba.
Es entonces preciso resaltar que el actor dentro de la oportunidad para aportar pruebas no se ocupó de allegar al expediente las pertinentes para demostrar una vulneración.

3. Buena fe

Mi mandante, ha actuado conforme a los postulados de la Buena fe, cumpliendo a la fecha con cada uno de los requerimientos legales para la publicidad exterior del establecimiento.

4. Caducidad

Por otro lado, la Ley 472 de 1998 es precisa, clara y concisa en el momento de reglamentar la caducidad de la acción en su artículo 11 el cual establece:

"(…) Artículo 11: Caducidad. La acción popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.(…)" (Cursiva y subrayado fuera de texto).

En consideración a la norma citada y con las circunstancias ya expuestas, es notorio a la luz de la ley, que la acción referenciada se encuentra caducada.

5. Prescripción

Solicito se declare prescripción de aquellos derechos que no se hayan sido afectados por el pasar del tiempo.

9. No condena en costas o agencias en derecho

El 8 de noviembre del año 2018 la sala unitaria del H. Tribunal Superior de Medellín decidió, en acción popular bajo radicado 05 001 3103 004 2015 0032803 sobre las agencias de derecho en acciones de esta índole considero no condenar, toda vez que, quien pretende incoar la defensa de derechos colectivos a beneficio de su comunidad pretenda una retribución de carácter económico, además de no probarse gasto dentro del proceso alguno.

Ahora bien, en el presente caso al existir carencia actual del objeto y/o hecho superado no hay lugar a condena a mi representada por ningún concepto.

V. SOLICITUD

Por lo expuesto en el transcurso de la presente CONTESTACIÓN, solicito al Despacho, se absuelva a mi mandante de cualquier responsabilidad derivada de la presente acción, conforme lo establece el artículo 5 de la ley 472 de 1998, por no tener responsabilidad al cumplir con la normatividad relacionada con la publicidad exterior.

Así mismo, solicito NO se acceda a las pretensiones incoadas por la parte accionante por los motivos expuestos con anterioridad.

Igualmente, solicito NO sea condenado mi mandante por suma alguna, por cuanto su actuar a sido bajo los postulados de la buena fe, así como con lo acordado en el contrato de arrendamiento y lo establecido en la normatividad.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito respetuosamente se decreten y practiquen las siguientes pruebas, si el Juez lo considera conducente pertinente y útil:

1. Se decrete visita técnica por parte de la Alcaldía de Medellín al lugar de los hechos con el fin de determinar el cumplimiento de la normatividad vigente respecto a la publicidad exterior del establecimiento de comercio implicado.

Lo anterior, al ser la Entidad competente para determinar y emitir informe técnico para definir la vulneración o no de la reglamentación.

VII. ANEXOS

Las mencionadas en el acápite de pruebas y el certificado de existencia y representación legal.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el CALLE 10 NÚMERO 43C-22 EDIFICIO CENTRO DIEZ OFICINA 302. Medellín Antioquia. Celular: 301 779 7286. Correo Electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

Con respeto,

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO
C.C. 1.094.950.735
T.P. 292.206 del C.S. de la J.

RAD 2017-578 CONTESTACION DE DEMANDA MERCADERIA SAS

Notificaciones <notificaciones@alvarezquinteroabogados.com>

Mié 18/08/2021 10:17 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: bernardoabel <bernardoabel@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (893 KB)

CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR (1).pdf; PODER 2017-578.pdf; Gmail - RAD 2017-578 PODER REPRESENTACION MERCADERIA S.A.S_.pdf; Certificado de Existencia y Representación Legal Julio 14 2021-1.pdf;

Señor,
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
La Ciudad

Referencia: Contestación Acción Popular
Accionante: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
Accionado: MERCADERÍA S.A.S.
Radicado: 2017-578

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.094.950.735, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 292.206 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la accionada **MERCADERIA SAS**, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT. 900.882.422, representada legalmente por GERMÁN RESTREPO, conforme a poder debidamente conferido, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito dar contestación a la ACCIÓN POPULAR en el término oportuno para ello.

De conformidad al decreto 806 de 2020, el presente correo electrónico se envía al juzgado con copia a la parte interviniente del mismo, el actor Bernardo Abel Hoyos.

Adjunto:

1. Contestación Acción Popular
2. Poder
3. Soporte de envío de poder para actuar.
4. Certificado de existencia y representación legal de MERCADERIA SAS

Con respeto,

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO
C.C. 1.094.950.735
T.P. 292.206 del C.S. de la J.